



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



## Resolución Presidencial N° 079 - 2015 - UNJ Jaén, 06 de marzo del 2015

**VISTO:** la solicitud presentada por la Ex trabajadora MARICIELO LOPEZ ALVERCA y el Informe Legal N° 028-2015-UNJ-OAJ/BYVD y;

### CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes"

Que, según Ley N° 29304 de fecha 19 de diciembre de 2008, crea la Universidad Nacional de Jaén, como persona jurídica de derecho público interno; con Resolución N° 086-2010-CONAFU, de fecha 26 de Febrero de 2010, se aprueba el Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI), y con Resolución N° 647-2011-CONAFU del 22 de diciembre de 2011, se aprueba la Autorización de Funcionamiento Provisional de la Universidad Nacional de Jaén para brindar servicios educativos de nivel universitario, con las Carreras Profesionales de, Ingeniería Civil, Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Ingeniería de Industrias Alimentarias, Ingeniería Forestal y Ambiental y Tecnología Médica con Especialidad en Laboratorio Clínico;

Que, mediante Resolución N° 336-2014-CONAFU, del 13 de junio de 2014, El Consejo Nacional para la Autorización de ; Funcionamiento de Universidades (CONAFU) designa a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, integrada por el Dr. José Wilson Gómez Cumpa, Presidente de Comisión Organizadora, Dra. Tania Roberta Muro Carrasco, Vicepresidente Académico, y la Dra. Efigenia Rosalía Santa Cruz Revilla, como Vicepresidente Administrativo;

Que mediante resolución Presidencial N° 016-2015-UNJ de fecha 06 de enero del 2015, se encargó la Vice Presidencia de Investigación de la Universidad Nacional de Jaen a la Dra. Efigenia Rosalia Santa Cruz Revilla con las atribuciones inherentes al cargo.

Que mediante resolución Presidencial N° 076-2015-UNJ de fecha 02 de marzo del 2015, se encargó el despacho de Presidencia de esta casa de estudios a la Dra. Efigenia Rosalia Santa Cruz Revilla desde el día 03 hasta el día 06 de marzo con las atribuciones inherentes al cargo.

Que, conforme al Art. 109° inciso 1, en concordancia con el Art. 206° incisos 206.1, 206.2 y 206.3, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, y de acuerdo con el Art. 207° inciso 207.1 a) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los recursos administrativos de oposición es el de Reconsideración, cuyo plazo para interponerse es de 15 días hábiles desde el día siguiente de su notificación, de conformidad con el Art 207.2, debiendo dirigirse dicho recurso a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que ella misma lo resuelva, de acuerdo al Art. 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que el recurso de Reconsideración en un recurso administrativo de impugnación, de acuerdo a como lo indica el Art. 207.1° literal a) de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, así mismo el Art. 208° indica que El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que la recurrente en su documento de reconsideración indica que ha laborado en nuestra institución desde el 01 de febrero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2014, de forma interrumpida y a través de diversas modalidades de contrato como son, contrato de locación de servicios, servicios no personales y Contrato Administrativo de servicios.

Que el contrato de locación de servicios no es un contrato laboral, sino uno de prestación de servicios para un trabajo determinado, su Base legal son los artículos 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769 y 1770 del Código Civil y el contrato por servicios no personales es aquel contrato mediante el cual Bajo esta modalidad se encuentran comprendidas las personas que prestan sus servicios en el lugar y el horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporciona los elementos de trabajo y asume los gastos que la prestación del servicio demanda.

Que la Contratación Administrativa de Servicios es una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de





## Resolución Presidencial Nº 079 - 2015 - UNJ Jaén, 06 de marzo del 2015

manera no autónoma. Se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo Nº 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM. El cual no está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público—, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial. En el cual se realiza una prestación de servicios no autónomo que quiere decir la prestación de servicios que realiza una persona a favor de una Entidad Pública de manera dependiente.

Que la recurrente en su escrito peticona que se le restituya en el cargo ya que cuenta con tiempo de labores suficiente para ser servidora contratada al amparo de la Ley 24041, por lo que debo indicar que la Ley La Ley Nº 24041 les concede a los servidores públicos contratados a plazo determinado pero que realizan labores de naturaleza permanente, la garantía de no ser despedidos ni destituidos por causas distintas a las contempladas en el Decreto Legislativo Nº 276 para los servidores públicos contratados a plazo indeterminado; es decir, les otorga el derecho a la estabilidad absoluta; pero todo ello en **la medida que cumplan un año ininterrumpido de servicios.(énfasis agregado)**. Que dicha ley indica en su Art. 2º de la ley, señala que **Las funciones políticas o de confianza** no están comprendidos en los beneficios de la presente ley.

En ese sentido se puede entender que el personal contratado ya sea por contrato de locación de servicios o a través de contrato de servicios no personales que tuvo algún cargo de confianza, no se encontraría amparado en la Ley 24041, ya que a pesar de que pudiera desnaturalizarse dichos contratos, ellos se encontraron cumpliendo funciones en un cargo de confianza.

Que con respecto al tema de los cargos de confianza, del cual puedo indicar que el acceso a la función pública, mediante la designación en cargos de confianza, tiene una base legal general, así como una de carácter específica que regula el ejercicio de potestades de los titulares como funcionarios habilitados para aprobar tales actos de designación en sus respectivas entidades.

Tal es así que todos los titulares de las entidades públicas se encuentran facultados para designar a los funcionarios públicos de confianza, en el número de cargos que establezca su respectivo CAP. La designación de esta clase de funcionarios públicos no requiere de previo concurso público, por lo que la actividad previa constituye la etapa en la cual se analice el perfil profesional, al mismo tiempo que se verifique la inexistencia de conflicto de intereses, causal de impedimento o incompatibilidad para acceder al cargo, **Una de las características de la designación es que el ejercicio del cargo es temporal, por lo que no conlleva ninguna estabilidad laboral**, por lo que se le reconocerá sus beneficios sociales y laborales ordinarios al término de la relación contractual.

El funcionario de confianza no ingresa a la carrera administrativa; sin embargo, es viable el cambio de funciones acordes con la naturaleza del cargo para el cual ha sido designado, pero no podrá acceder a plazas que están reservadas para ser ocupadas mediante concurso público.

Que es menester señalar que la remoción del funcionario de confianza una de las características del cargo de confianza es que la disposición del mismo - para el ingreso - es menos riguroso que para el de un servidor público de una unidad orgánica de línea, de apoyo o de asesoramiento, mas eso conlleva similar disposición para decidir la remoción de su designación. **Así entonces, los funcionarios públicos en cargos de confianza pueden ser pasibles de una remoción directa por parte del titular de la entidad, dicha remoción no requiere de mayor explicación o motivación.** Podrían existir casos en que se relacionen con situaciones especiales de contravención a normas internas o normas de orden público, lo que deberá dirimirse o resolverse en instancia independiente del acto de remoción. Asimismo, la ley de la materia no obliga a las entidades públicas a publicar dicha remoción o la aceptación de renuncia al cargo.

Que con respecto a la suscripción de un contrato Administrativo de Servicios sin mediar un concurso público de méritos, debo indicar que solamente pueden se pueden suscribir para el personal que ocupe cargos de confianza y siempre que existan plazas previstas en el Cuadro para Asignación de Personal, precisando además que con respecto a las retribuciones para dicho personal no deberá ser mayor a la prevista en la Escala Remunerativa de dichas plazas.

Que de acuerdo con lo peticionado por la recurrente, en el cual nos indica que se la reponga en su puesto de trabajo en razón de que se encuentra amparada bajo lo normado por la Ley 24041 en el cual indica claramente en su Art. 01º que *los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más*





# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



## Resolución Presidencial N° 079 - 2015 - UNJ

Jaén, 06 de marzo del 2015

de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos si no por las causas previstas en el capítulo V del D.L 276..., por lo que debo indicar que la recurrente no cumple con el requisito de tener un año de trabajo ininterrumpido dentro de la universidad, ya que en el mes de noviembre del 2012, la contrataron a partir de día 08 y además en el mes de enero del 2013, fue contratada recién a partir del día 15 de enero. Por lo que no le asistiría el derecho contemplado en la mencionada ley, no cuenta con un año ininterrumpido de trabajo en esta institución.

Aunado a lo descrito en el numeral anterior debo indicar además que la recurrente no estaría amparada por la Ley 24041 en razón de que el cargo que ocupaba como jefa de la Oficina de Control Interno, es un cargo de confianza por lo que como ya se mencionó en la ley 24041 es específica en decir que dichos funcionarios no se encuentran dentro de sus alcances.

La recurrente además presenta documentación deber suscrito un contrato Administrativo de Servicios N° 012-2014 - UNJ, Renovación CAS N° 027 - 2014 - UNJ, Adenda N° 02, Adenda N°3 y Adenda N° 04 a través del cual se le encargo la Jefatura de la Oficina de Planeamiento e Inversiones hasta el 13 de agosto y la Jefatura de Personal de esta entidad a partir del 14 de agosto del año 2014, hasta el 31 de diciembre del mismo año, debiendo indicar que dichos son CARGOS DE CONFIANZA, establecidos en los documentos de gestión y ratificados por la Resolución N° 024 - 2014 - CO-UNJ de fecha 06 de marzo del 2014.

Por lo tanto teniendo en consideración los documentos de vistos, las normas antes acotadas y estando en el uso de sus atribuciones tal y como lo establece el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto General de la Universidad Nacional de Jaén y demás normas vigentes, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la ex - trabajadora MARICIELO LOPEZ ALVERCA, en contra la Carta de fecha 31 de diciembre del 2014 en la cual se le comunica la culminación de su contrato, por los considerandos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar a la interesada y a las áreas que correspondan, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



Lic. Laura Adriana Hurtado Castro  
Secretaria General



Dra. Efigenia Rosalía Santa Cruz Revilla  
Presidenta (e)

Distribución: Presidente, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia Investigación, Oficina de Personal, Oficina General de Administración, interesada.